

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, agosto veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: **Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL LEY 1149 DE 2007
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	HERNANDO RAFAEL MARTINEZ DELUQUE
DEMANDADO:	I.S.S. EN LIQUIDACION, hoy sucedido a través del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR-ISS cuyo vocero y administrador es la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUCIARIA.
RADICACION No.:	44001-31-05-002-2013-00259-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No.010** del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala el 29 de junio de 2016, mediante la cual se confirma la de primera instancia.

Sería del caso resolver de plano el recurso de Casación formulado, no obstante se observa que al legajo aparece nuevo poder otorgado por la parte pasiva, y solicitud previa consignada a folios 201 a 206 y 211 a 212 en donde peticiona la nulidad del fallo proferido el 29 de junio de 2016, en el cual ésta Corporación condenó al ISS en Liquidación, hoy sucedido a través del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR-ISS porque a su juicio no hubo pronunciamiento en ésta instancia respecto del surtimiento del grado jurisdiccional de consulta.

Como quiera que el mandato a folios 171 reúne los requisitos del artículo 74 del C.G.P., se reconoce como apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes (P.A.R.I.S.S.), a la Doctora JOHANNA XIMENA ACOSTA SALAMANCA portadora de la T.P. No. 216.346 del C.S. de la J., en los términos y los fines del mandato conferido.

A folios 201 a 206 se registra solicitud elevada por el P.A.R.I.S.S., la misma es peticionada por la abogada ANA MARCELA CAROLONA GARCÍA CARRILLO portadora de la T.P. No. 147.429 del C.S. de la J., el trámite de incidente de nulidad de la Sentencia proferida por esta Sala.

Desde ya se dirá que trámite reclamado es inviable como quiera que la solicitante carece de personería jurídica para actuar en la presente acción, esto es que no funge como apoderada del P.A.R.I.S.S., en virtud del nuevo mandato otorgado a la Dra. ACOSTA SALAMANCA, y en el mismo sentido la petición de la abogada MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SAMIENTO, quien informa ser la apoderada sustituta de la abogada GARCÍA CARRILLO tampoco es procedente, pues se itera existe ausencia de poder, por lo anterior se RECHAZARÀ DE PLANO el incidente formulado.

No obstante lo indicado en precedencia, esta Sala precisará que la invalidez que se depreca aun cuando se hubiere petitionado por el apoderado correspondiente tampoco tendría viabilidad pues lo que se reclama es que al momento de adoptar la decisión en segunda instancia se omitió surtir el grado jurisdiccional de Consulta, empero la afirmación del extremo pasivo no es correcta, basta resaltar que mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2016 se dio alcance al contenido de la Sentencia CSJ STL9681 del 22 de julio de 2015 con ponencia del H. Magistrado LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS en la cual el órgano de cierre de ésta jurisdicción determinó que era procedente el grado jurisdiccional de Consulta en los procesos en donde fuera parte el extinto ISS ahora sucedido por el P.A.R.I.S.S., al ser la Nación la garante de las obligaciones laborales que en este tipo de trámites se presenta, fue así como se determinó surtir dicho grado jurisdiccional en forma conjunta con la apelación impetrada, y así se registró a folios 74 a 76. En la Sentencia emitida el 29 de junio del año 2016 desde su encabezamiento, como se registra en el audio se precisó que se desataría el grado jurisdiccional y para el efecto se hizo un análisis integro de la sentencia de primera instancia, y al mismo tiempo se fueron desatando los puntos concretos de apelación, en dicha medida ningún reparo surgió en relación con la declaratoria de existencia del contrato realidad, ni la calidad que ostentaba el extrabajador, se analizó la excepción de prescripción que fuera formulada por la parte demandada, en donde se aclaró que los conceptos reclamados con anterioridad al 24 de mayo de 2010 se encontraban prescritos, y en esa medida verificó el reconocimiento y pago de prestaciones reclamadas, analizando cada uno de los ítems contenidos en la libelo genitor, de acuerdo a lo anterior tampoco resultaba viable la invalidez propuesta por la entidad demandada en esta instancia.

Resueltas las peticiones previas que resultaba procedente por orden procesal, compete analizar la viabilidad del recurso de Casación formulado por la parte demandada, en consecuencia conforme a la Ley 712 de 2001, art. 43, que entró en vigencia el 9 de junio de 2002, modificatorio del art. 86 del C. P. del T. y de la S. S., aplicable para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el recurso de casación contra las decisiones de esa naturaleza procede cuando el interés para recurrir exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. En consecuencia, para que en el presente caso el recurso resulte procedente, el interés de la parte demandada debe superar los \$73.920.000 que corresponde los 120 smlmv al momento de interposición del recurso, atendiendo para ello, que el salario mínimo mensual vigente para el 2016¹, asciende a la suma de \$689.455,00.

Pues bien, el interés para recurrir en casación de la parte demandada está determinado por lo condenado a pagar en primera instancia a favor del demandante, condenas que además fueron apeladas y que esta Corporación confirmó mediante el fallo recurrido en casación.

Entonces, como la entidad demandada fue condenada a cancelar al actor las siguientes sumas:

CONCEPTO	VALOR RECONOCIMIENTO
PRIMA TECNICA	\$520.255
VACACIONES	\$2.088.112
PRIMA DE VACACIONES	\$4.335.462
PRIMA DE SERVICIOS	\$5.023.982

¹ Decreto 2552 de diciembre 30 de 2015

CESANTÍAS	\$29.343.057
PRIMA DE NAVIDAD	\$5.524.998
TOTAL	\$46.835.866

Así las cosas, se tiene que el interés económico de la parte demandada para recurrir en casación no alcanza el mínimo señalado por la ley para la procedencia del recurso extraordinario de casación, por lo que habrá denegarse el mismo por improcedente.

DECISIÓN.

Por lo antes expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

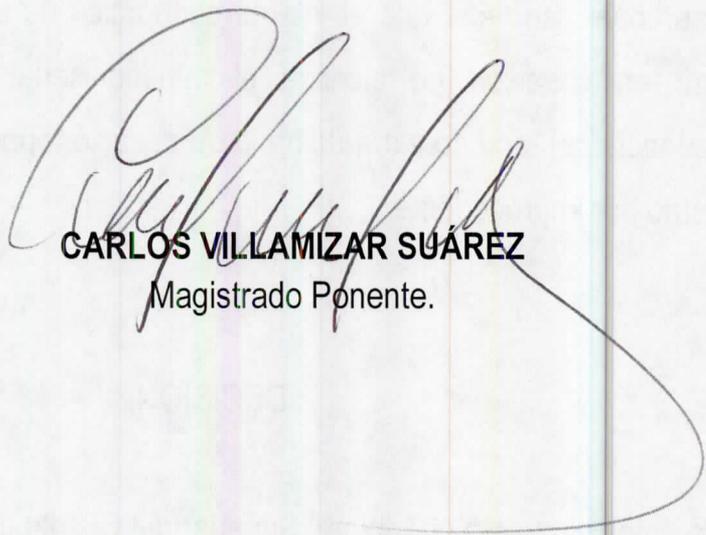
PRIMERO. RECONOCER a la abogada JOHANNA XIMENA ACOSTA SALAMANCA portadora de la T.P. No. 216.346 del C.S. de la J., como apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes (P.A.R.I.S.S.), según lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR DE PLANO por improcedente el incidente de nulidad promovido por la abogada ANA MARCELA CAROLONA GARCÍA CARRILLO, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de este auto.

TERCERO. DENEGAR por improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de Junio de 2016 dentro del proceso de la referencia.

CUARTO. Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente.

ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL
Magistrado (En uso de permiso)



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado.